

Expediente No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nat.-1989

Decreto No. 895

Iniciativa de _____

Vega Rojas

Asunto _____

*Reforma al inciso j) del artículo 15 de la Ley Orgánica del
Ferrocarril Eléctrico al Pacífico #1721 de 28 de Diciembre de 1953*

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 110 de 9 de Mayo de 1959

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Entregado a la Comisión Permanente Constitución y Legislación Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____ de _____

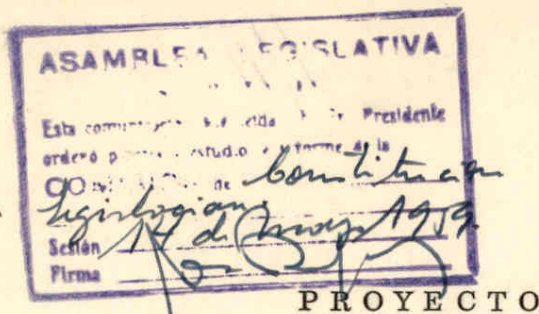
Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Iniciado el 14 de Mayo de 1959

Archivado el _____



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA



1

PROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Tarifa General de Fletes No. 17 del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, aprobada por Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de abril de 1958, establece en su artículo 2o. lo siguiente: " Las sumas indicadas en estas tarifas constituyen la base ordinaria normal para calcular los cobros respectivos; pero la Junta Directiva del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico queda facultada, bajo su prudente criterio, para rebajarlas en la forma que estime necesario, o para aumentarlas en casos determinados hasta en un 30 % de tales tarifas, cuando tal aumento se justifique por circunstancias especiales o extraordinarias ".

De acuerdo con lo anterior, la Junta Directiva puede aumentar su tarifa base ordinaria hasta en un 30 % y rebajarlas a su gusto y antojo, facultad esta última muy peligrosa en una empresa como la del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico que, como organismo autónomo que es, cuenta con una serie de ventajas - (subvención del Estado, exención de derechos de aduana, no pago de impuestos, etc.), que la colocan en situación de privilegio frente a las empresas particulares que con ella compiten en el transporte de mercaderías de San José a Puntarenas y viceversa.

El inciso j) del artículo 15 de la Ley No. 1721 de 28 de diciembre de 1953, que es la que dió origen al Ferrocarril como ente autónomo, establece entre los deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

" j) Dictar y reformar los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de los fines que persigue la empresa sobre trabajo, tarifas de transporte, itinerarios ".



En mi criterio, para evitar abusos se hace necesario reformar el citado inciso, para que tanto el aumento como la rebaja de la tarifa base ordinaria pueda ser hasta de un 30 % , pues en varios casos la Junta Directiva, de acuerdo con la facultad reglamentaria que tiene, ha venido a establecer tarifas que tienen al borde de la ruina a varias empresas privadas de transporte, que no pueden hacerle frente, si se quiere, a esta competencia desleal del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico que, prevaleciéndose de las ventajas citadas anteriormente, cobra tarifas irrisorias.

Por las razones expuestas, me permito someter a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA, ETC.

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Se reforma al inciso j) del artículo 15 de la Ley No. 1721 de 18 de diciembre de 1953 - Ley Orgánica del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico -, el cual se leerá así:

" j) Dictar y reformar los reglamentos necesarios para el mejor desarrollo de los fines que persigue la Empresa sobre trabajo, itinerarios, tarifas de transporte, debiendo fijar, en cuanto a este último aspecto, una tarifa base ordinaria la cual podrá, bajo su prudente criterio cuando así lo estime conveniente, rebajar o aumentar hasta en un treinta por ciento (30 %) ".

ARTICULO 2o.- Rige a partir de su publicación.

DADO, ETC.


José Rafael Vega Rojas
Diputado

14 de mayo de 1959

:emg



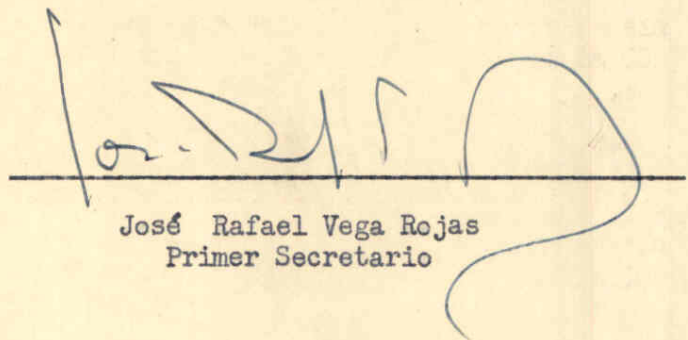
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

3

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.-

Presentado a conocimiento de la Asamblea por el Diputado señor Vega Rojas el anterior proyecto objeto de este expediente, el señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.-



José Rafael Vega Rojas
Primer Secretario



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

14 de agosto de 1959. -

Señor
Gerente del Ferrocarril
Eléctrico al Pacífico
Ing. Guillermo Lara Bustamante
Presente. -

Señor Gerente:

La Comisión de Constitución y Legislación tiene en estudio el proyecto de ley que propone la reforma al inciso j) del artículo 15 de la Ley Orgánica de esa Institución Autónoma, No. 1721 de 28 de diciembre de 1953, publicado en La Gaceta No. 110 de 19 de mayo de 1959.

Para cumplir con el artículo 190 de la Constitución Política, mucho le agradeceré que se sirva exponer la opinión que le merece dicho proyecto.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi distinguida consideración,

Fernando Volio Jiménez
Diputado Miembro de la Comisión de
Constitución y Legislación. -

FVJ:sd.-

02365

SAN JOSE • COSTA RICA

8 de setiembre de 1959

Señor Licenciado
Don Fernando Volio Jiménez, Presidente
Comisión Constitución y Legislación.
Asamblea Legislativa.
Su Despacho.

Estimado señor Diputado:

Debidamente autorizado por la Junta Directiva de esta Institución, mediante Acuerdo 2º de la sesión celebrada el 24 de agosto en curso, me permito someter al estimable conocimiento de la Comisión de Constitución y Legislación de la Asamblea Legislativa el criterio que sustenta esta Empresa sobre el Proyecto de Ley sometido a la aprobación de esa Asamblea por el Sr. Diputado don José Rafael Vega Rojas, tendiente a modificar el Inciso j) del Artículo 15 de la Ley Orgánica de este Instituto.

Sobre el particular, y para un mejor análisis de esta exposición, hemos considerado necesario dividirla en tres-

.////.

INSTITUTO AUTONOMO DEL
Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

02365
SAN JOSE · COSTA RICA

Sr. Lic. Fernando Volio Jiménez.

No.2

aspectos que examinamos por separado así:

Primer o :

Consideraciones con que se pretende fundamentar el Proyecto de Ley.

No es cierto, como lo afirma el Diputado proponente, q' el Ferrocarril al Pacífico rebaja sus tarifas ordinarias "a su gusto y antojo" y que con esa facultad haya cometido o pueda cometer lo que el proponente llama "abusos". De acuerdo con el Artículo 2º del Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de abril de 1958, sea la Tarifa General de Fletes No. 17, la Junta Directiva está facultada para "bajo su prudente criterio" rebajar esas tarifas " en la forma que lo estime necesario", expresiones que, como se ve , son bien distintas y de alcances diferentes a las usadas por el Sr. Diputado Vega Rojas.

Es necesario no dejar pasar inadvertido que, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley Orgánica de este Ferrocarril ,

.////.

Sr. Lic. Fernando Volio Jiménez.

No.3

La Institución debe guiarse por las decisiones emanadas de su Junta Directiva, cuyos Miembros están obligados a actuar con apego a la Constitución, a las Leyes y Reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica, siendo responsables de su gestión en forma total e ineludible, y que, de acuerdo con el artículo 23 de esa misma ley, si ejecutaren o permitieren operaciones contrarias a la Ley o los Reglamentos, responden con sus bienes de las pérdidas que por tales actos se causen, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan; siendo así, tenemos que concluir que la Junta Directiva, por esas obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de Director, debe y tiene que actuar con muy prudente criterio legal y práctico--en el manejo de la Institución. De modo que, y para circunscribirlo al caso concreto de cualquier modificación a la Tarifa General de Fletes, no es como por equivocación lo afirma el Sr. Diputado proponente, que pueda proceder "a su gusto y antojo" y hasta permitirse "abusos". Para que se vea la seriedad y responsabilidad con que siempre actúa en el sentido específicamente mencio-

.////.

Sr. Lic. Fernando Volio Jiménez.

No. 4

nado, son buenas muestras los pocos casos concretos de rebaja de tarifas, efectuados con un prudente criterio y en la forma que se ha estimado necesario en interés tanto de la Entidad como del público, casos que bien podrían someterse al examen de la propia Asamblea Legislativa por vía ilustrativa de la forma en que actúa esta Empresa sobre el particular.

Igualmente no se está en lo cierto cuando se afirma en las consideraciones del mencionado Proyecto de Ley que el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico goza de los privilegios de subvención del Estado y exención de derechos de aduana, pues ni de una ni de otra ventaja disfruta este Instituto en el sentido que equivocadamente se ha expuesto a la Asamblea Legislativa. Con examen de las respectivas Leyes de Presupuesto de la República, se podrá apreciar fácilmente que en ninguna parte aparece el Ferrocarril con subvención del Estado, situación ésta que, de una vez por todas, debe quedar bien claro. En cuanto al aspecto de la e

.////.

INSTITUTO AUTONOMO DEL
Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

02365

SAN JOSE • COSTA RICA

Sr. Lic. Fernando Volio Jiménez.

No.5

xención de derechos de aduana basta citar, para desvirtuar esa afirmación, la Ley No. 2151 de 13 de agosto de 1957 que suprimió, en su casi totalidad, las exenciones de derechos de aduana y sus recargos de que venían gozando las Instituciones Autónomas del Estado, entre las cuales estaba el Ferrocarril.

Tomando en cuenta lo que llevamos expuesto, concluimos --dentro de este Aparte-- que la facultad que tiene la Junta Directiva para disminuir sus tarifas, no es una facultad peligrosa como se hace notar en el referido proyecto, toda vez que no se --debe ni tiene por qué aceptar que la Junta Directiva actúa a su gusto y antojo ni que existan abusos motivados en esa facultad ; a más de que, tampoco es el caso de que por ello pueda esta Ins--titución colocarse en situación de privilegio frente a otras empresas de actividad similar, puesto que la propia situación eco--nómica de la Empresa no le permite esas libertades. No existien--do en consecuencia ninguna situación de privilegio del Ferroca--rril, legal o económica, es inaceptable la consideración de que por la facultad legal y reglamentaria que tiene la Junta Directi

INSTITUTO AUTONOMO DEL
Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

02365

SAN JOSE • COSTA RICA

Sr. Lic. Fernando Volio Jiménez.

No.6

va para trazar su política de tarifas tenga al borde de la ruina a varias empresas privadas de transporte.

Segundo:

Alcances legales del Proyecto de Ley.

La situación jurídica de esta Institución está bien determinada por su propia Ley Orgánica, No. 1721 de 28 de diciembre de 1953, y de aquí hemos de deducir que, a cargo de este Instituto --entre otras actividades-- está la explotación de lo que propiamente se llama Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, valga decir, la explotación de una empresa de transportes, empresa que como tal ha de entenderse dirigida y administrada igualmente que como se haría con una de igual índole de tipo privado, toda vez que no existiendo subvención alguna del Estado, el Ferrocarril ha de administrarse con sus propios recursos, que no son otros que los que le proporciona, en lo fundamental, el transporte de mercadería y que constituye la médula de su subsistencia económica. Precisamente para el desarrollo de estas funciones

.////.

INSTITUTO AUTONOMO DEL
Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

02365

SAN JOSE · COSTA RICA

Sr. Lic. Fernando Volio Jiménez.

No. 7

es que la Ley le ha otorgado a la Institución personería jurídica y patrimonio propios, así como capacidad para celebrar contratos y realizar todos aquellos actos comerciales que sean necesarios para cumplir con las atribuciones que están a su cargo, tal y como lo determinan los artículos 2 y 4 de su Ley Constitutiva. No podía en tonces escapar al Legislador --dentro de este orden de ideas que -- llevamos expuesto-- la facultad concedida a su máximo Organismo , que es la Junta Directiva, de reglamentar todo lo concerniente a las tarifas de transporte, conforme se indica en el inciso j) del Artículo 15 de la Ley Orgánica.

El Proyecto de Ley a que nos hemos venido refiriendo, no cabe duda de que no sólo es lesivo a los intereses económicos de la Institución, que son los mismos del Estado, sino también que e se Proyecto lesiona la situación jurídica de la Empresa al limitar la facultad de la Junta Directiva para disminuir las tarifas de fletes hasta cierto porcentaje, ya que esa pretendida reforma debi

.////.

INSTITUTO AUTONOMO DEL
Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

02365

SAN JOSE • COSTA RICA

*Sr. Lic. Fernando Volio Jiménez.**No. 8*

lita la finalidad esencial de esta Institución, cual es la de explotar las actividades que le fueron encargadas, con criterio de servicio público. Fácilmente se comprende que, limitadas las facultades de rebajar sus tarifas, queda sin base el concepto de "explotación con criterio de servicio público" que expresamente le determina a este Instituto el Artículo 1º de su Ley Orgánica.

Lo anterior no quiere decir que esta Institución no esté de acuerdo en una regulación de tarifas que llegare a determinar un organismo competente, siempre que tal medida sea de carácter general, abarcando a todas las empresas de transporte del país, tanto del Estado como particulares.

Tercero:

Alcances Constitucionales del Proyecto de Ley.

En nuestro concepto el citado Proyecto de Ley es inconstitucional, ya que viola el Artículo 46 de la Constitución Política, que a la letra dice que es "Prohibido cualquier acto, aunque fue

.////.

INSTITUTO AUTONOMO DEL
Ferrocarril Eléctrico al Pacífico

02365

SAN JOSE • COSTA RICA

Sr. Lic. Fernando Volio Jiménez.

No. 9

re originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio...". En el caso concreto del Proyecto de Ley en referencia, la limitación a la facultad de rebajar las tarifas de transporte dada exclusivamente para el Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, no es otra cosa que un acto restrictivo de la libertad de comercio, ya que coloca en situación jurídica de manifiesta desventaja a esta Institución nacional.

Con base en las anteriores consideraciones este Instituto Autónomo contesta la consulta que se ha solicitado y respetuosamente se permite manifestar su oposición expresa al Proyecto de Ley mediante el cual se pretende modificar el Inciso j) del Artículo 15 de su Ley Orgánica.

Me suscribo del Sr. Diputado, con toda consideración, atento y seguro servidor,

.////.

02365

SAN JOSE · COSTA RICA

*Sr. Lic. Fernando Volio Jiménez.**No. 10*

G. L. B.
Guillermo Lara Bustamante
Gerente

*HPC**OCS/OCS**Cops: Auditoría,**Depto. Legal.**Archivo.*